

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente Doctor: WILSON RUIZ OREJUELA

Radicación No. 17001 11 02 000 2010 00502 01

Aprobado en Sala No. 060 de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas^[1], mediante la cual sancionó con EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión a la doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA, por incurrir en la falta consagrada en el artículo 33.9 de la ley 1123 de 2007.

HECHOS

Se resumieron los hechos por parte del Seccional en la Sentencia de primera instancia, indicando que la profesional del derecho investigada, solicitó tres millones de pesos al quejoso, para entregárselo a un empleado judicial, en aras de que le concedieran la libertad; dinero que fue entregado el 27 de noviembre de 2009, después de que la togada fuera a visitar a la cárcel al señor ROGELIO LÓPEZ GALVIS, prometiéndole a éste que en el evento que su amigo HERNÁN BERMÚDEZ, empleado judicial, no le consiguiera la libertad, le regresaría el dinero. Es así como a través de un crédito, la familia del quejoso logra recaudar la cantidad de dinero y entregárselo a la profesional, quien solicitó la libertad, pero fue negada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Manizales. Ante esto, como fue acordado, el quejoso y su familia solicitaron la devolución de lo cancelado, sin embargo, la togada se negó a regresarlo y el empleado judicial, tan sólo devolvió la suma de seiscientos mil pesos.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en la queja, el Seccional de Instancia constató que ALBA MERY ALZATE VALENCIA, se encuentra inscrita como abogada y le corresponde la tarjeta profesional 32.633^[2], a quien le figuran un total de 8 sanciones por parte de esta Superioridad.

Mediante proveído del 1 de diciembre de 2010, el A quo dispuso la apertura del proceso disciplinario, fijando el día 24 de febrero de 2011, como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.^[3]

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la profesional del derecho del auto que avocó el conocimiento de la queja y la citó a audiencia de pruebas y calificación provisional, el 13 de diciembre de 2010 se fijó edictoemplazatorio^[4].

El día y hora señalado para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional, la profesional del derecho investigada no se presentó, por lo que se ordenó el envío del expediente a la Secretaría de la Sala a efectos de que justificara su inasistencia y, en el evento de no comparecer, se le declarara persona ausente y en aras de garantizar su derecho de defensa, se le designara defensor de oficio^[5].

Por lo anterior, el 7 de marzo de 2011 se fijó edicto emplazatorio; mediante auto del 15 del mismo mes y año se le declaró persona y, en aras de garantizar su derecho de defensa, se designó al doctor OMAR RUIZ JIMÉNEZ como su defensor de oficio^[6].

No obstante lo anterior, ante la imposibilidad de localizar al doctor RUIZ JIMENEZ, mediante auto del 13 de abril de 2011 se le relevó del cargo y, en su lugar, se designó al abogado JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ^[7], quien tomó posesión el 4 de mayo de 2011^[8].

Mediante auto del 10 de mayo de 2011, se fijó el 29 de junio siguiente como data para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 105 de la ley 1123 de 2007^[9].

El 11 de mayo de 2011, la profesional del derecho investigada, doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA, se notificó personalmente del auto que avocó el conocimiento de la queja y la citó a audiencia de pruebas y calificación provisional; de la misma manera que del auto que fijó el 29 de junio siguiente como data para llevar a cabo la diligencia judicial^[10].

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

El 29 de junio de 2011, se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional; diligencia a la que compareció la profesional del derecho investigada y en la misma, otorgó poder al abogado GERMÁN CONDE BETANCUR, para que representara sus intereses dentro del proceso disciplinario.

Acto seguido, el Magistrado Instructor dio lectura a la queja y se le otorgó el uso de la palabra a la investigada para que rindiera versión libre. Indicó que el quejoso a través de un hermano la buscó para que asumiera la defensa, después de haber sido detenido en el municipio de Filadelfia, Caldas, por el delito de tráfico de estupefacientes. Expresó que por asumir la representación del quejoso, cobró la suma de cinco millones de pesos, de los cuales sólo recibió un millón. Expresó que solicitó la prisión domiciliaria pero fue negada por el tipo de delito, “ excediéndome en la defensa y en vista que según la familia insistía, le volví a pedir al juzgado que le otorgara la domiciliaria, en enero o febrero de 2010, y la volvieron a negar” . Indicó que nunca ha faltado a la ética profesional y que no había motivo para estar en ese estrado judicial, “ yo creo que este señor me tiene aquí porque a una de las señoras que me llevó el dinero, le dijeron que si no le otorgaban la libertad yo les debía devolver el dinero, cobrar honorarios no es falta disciplinaria, me denunciaron para no pagarme” . De otro lado, al otorgársele el uso de la palabra al defensor de confianza de la investigada, solicitó: 1. oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, para que remitieran copia de toda la actuación que se surtió allí, respecto al proceso del quejoso; 2. llamar a declarar a los policías que capturaron al señor LÓPEZ GALVIS, por el delito de estupefacientes; 3. oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento, para que allegara al proceso, todo lo actuado y donde se condenó al hoy quejoso; 4. oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, para que se arrimara al proceso todo lo que exista allí respecto a las actuaciones realizadas por la investigada.

En la misma diligencia, el Magistrado Instructor, accedió a decretar como prueba, oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento, para que remitieran copia de todo lo actuado en el proceso adelantado en contra del quejoso; oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, para que se arrimara al proceso todo lo que existiera allí respecto a las actuaciones realizadas por la investigada en el proceso del quejoso. En lo relacionado con la solicitud de oficiar al Juzgado Municipal de Filadelfia, Caldas, la misma la negó el Magistrado Instructor al considerar que hace parte del proceso que se siguió en el Juzgado Tercero Penal del Circuito y, en lo relacionado con llamar a declarar a los miembros de la Policía Nacional que capturaron al quejoso, fue negada, al considerar que los informes estaban en el proceso. De igual manera, citó a declarar a ANATILDE LÓPEZ GALVIS, ROSELIA TAPIAS y JAVIER GALVIS. De otro lado, señaló el 11 de agosto siguiente, como data para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional.

El 28 de julio de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, remitió el expediente adelantado en contra del señor ROGELIO LÓPEZ GALVIS y donde actuó como apoderada la investigada^[11], al igual, que se arrimaron al expediente copia de las actuaciones de la profesional del derecho en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

El 11 de agosto de 2011, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, diligencia a la que no compareció la profesional investigada; sin embargo, sí lo hizo el defensor de confianza, al cual se le dio traslado de los documentos allegados por los despachos judiciales. Acto seguido se procedió a escuchar en declaración a la señora ROSELIA TAPIAS, quien indicó que es cuñada del quejoso y esposa de Javier López Galvis. Señaló que conocía a la abogada desde hacía más o menos dos años y que el quejoso al ser capturado e ir a la cárcel, su esposo le recomendó la profesional, para que lo representara judicialmente; “ resulta de que ella habló con él para que le diera unos honorarios de un millón ochocientos para que trabajara. El 27 de noviembre ella me llamó y me dijo que le consiguiera tres millones de pesos que ella iba a sacarlo de la cárcel junto con un señor “ Hernán” que la iba a ayudar, para sacar a Rogelio de allá con un brazalete. Le dije que para hoy me quedaba muy difícil conseguir ese dinero, y ella contestó que debía ser para hoy mismo a las cinco de la tarde, ese día bajó ella donde Rogelio y a él le daba mucho miedo soltar esa plata, entonces la garantía que ella nos dio era que si no lo sacaba ella devolvía la plata y hasta estas alturas ella no ha devuelto plata, después nos digo que en agosto nos devolvía la plata y esta es la hora que nada” (Sic a lo transcrito). Expresó que “ Hernán” , quien trabajó con la profesional en sacar de la cárcel al quejoso, les devolvió la suma de seiscientos mil pesos de los tres millones que le dieron a la abogada.

Al preguntarle el Magistrado Instructor, que precisara para qué eran los tres millones entregados a la abogada, expresó que eran, para con el señor “ Hernán” , sacar a su hermano de la cárcel con un brazalete. Indicó que ella misma le entregó el dinero en la oficina en presencia del señor “ Hernán” . Reiteró que de los tres millones devolvieron la suma de seiscientos mil pesos, los cuales fueron entregados directamente por el señor “ Hernán” al esposo de la declarante, JAVIER GALVIS. Al preguntarle el Magistrado, que precisara cual era el método o cómo lograría la profesional del derecho sacar al quejoso de la cárcel, contestó “ ella llegó y me dijo que me tenía una buena noticia, me dijo que me presentara en la oficina, entonces yo fui donde ella y me dijo, vea vamos a sacar a Rogelio con el brazalete, pero entonces necesitamos tres millones, y que tenían que ser para hoy, ya a las dos de la tarde ella estuvo hablando con Rogelio allá en la cárcel y que si alguna cosa, ella devolvía la plata. Lo que yo pensé es que ella necesitaba plata y nos utilizó en ese momento, porque es que yo no veo más” (Sic a lo transcrito).

En la misma diligencia se escuchó a la señora ANATILDE LÓPEZ GALVIS, quien indicó ser la hermana del quejoso. Expresó que conoce a la abogada investigada, por cuanto ha prestado sus servicios profesionales a su familia. Señaló que acompañó a la señora ROSELIA TAPIAS a llevarle el dinero a la togada, correspondiente a tres millones de pesos, “ ella dijo que lo sacaba de la cárcel y que si no lo sacaba devolvía el dinero” . Preciso que la suma indicada la entregaron el 27 de noviembre de 2009, en la oficina de la profesional del derecho y allí estaba un señor “ Hernán” . Expresó que un año antes de la declaración, el señor “ Hernán” devolvió la suma de seiscientos mil pesos y no han devuelto más dinero; que los honorarios cancelados a la togada, fueron un millón ochocientos mil pesos y, adicional, pidió tres millones de pesos para con el señor “ Hernán” , sacar de la cárcel a su hermano.

Una vez finalizada la declaración de la señora ANATILDE LÓPEZ GALVIS, el Magistrado Instructor decretó como prueba, escuchar en ratificación de la queja al señor ROGELIO LÓPEZ GALVIS e insistir en la declaración del señor JAVIER LÓPEZ GALVIS. De otro lado, señaló el 23 de septiembre siguiente como data para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional.

El 23 de septiembre se continuó con las actuaciones procesales, diligencia en la que se escuchó al señor ROGELIO LÓPEZ GALVIS en ampliación y ratificación de la queja. Manifestó que conoce a la profesional del derecho investigada, pues fue la encargada de su defensa en el proceso penal que se le adelantó. Señaló que un hermano, el señor JAVIER LÓPEZ GALVIS le presentó a la togada, “ ella me cobró de honorarios la suma de dos millones de pesos” , sin embargo, expresó, de ese dinero tan sólo le lograron entregar a través de su hermano JAVIER, la suma de un millón ochocientos mil pesos. Indicó que el viernes 27 de noviembre de 2009, la profesional del derecho fue a la cárcel donde estaba recluso y le solicitó la suma de tres millones de pesos para sacarlo de allí antes del 20 de diciembre del mismo año, “ Entonces yo le dije doctora y no hay posibilidades de darle los tres millones el lunes y entonces dijo que ese dinero era para hoy mismo, porque tengo que darle el dinero a un señor Hernán que trabaja en esos juzgados. El hermano mío y una hermana y la cuñada conocieron al señor Hernán, entonces la abogada me dijo que le diera ese dinero para entregarle una parte a ese señor Hernán. Yo llamé a la hermana mía para que le entregara el dinero a la abogada, el dinero lo prestamos. El 3 de diciembre llegó la condena, llegó el 15 y 20 de diciembre y nada, entonces yo ya la llamaba a ella y se la pasó vacilándome. El señor Hernán devolvió la suma de seiscientos mil pesos a un hermano” (Sic a lo transcrito). Al preguntarle el magistrado si sabía cómo iba a obtener la profesional el beneficio, señaló que a través de un amigo que ella tenía, asegurándole que a más tardar el 20 de diciembre saldría con la prisión domiciliaria. Reiteró que la abogada obtendría el beneficio de la prisión domiciliaria a través de un amigo de ella. Al preguntarle el magistrado, si tenía conocimiento quien era el señor “ Hernán” , expresó que era un empleado de los Juzgados; que en varias ocasiones habló con él, diciéndole que le ayudaría, pero después ya no contestó el teléfono; sin embargo, indicó que el empleado judicial sí había hablado con su hermano, incluso le devolvió la suma de seiscientos mil pesos.

En la misma diligencia, se escuchó al señor JAVIER LÓPEZ GALVIS, quien indicó ser el hermano del quejoso y conocer a la abogada por un proceso que le llevó a él y otro a su hermano. Señaló que por el proceso penal de estupefacientes de su hermano, la togada cobró la suma de dos millones de pesos, entregándole tan sólo la suma de un millón ochocientos mil pesos. Expresó que el 27 de noviembre de 2009, la abogada llamó a su esposa y le dijo que necesitaba tres millones de pesos para sacarlo con el brazalete o con la prisión domiciliaria, sin embargo, no lo sacó. Precisó que ella lo sacaba de la cárcel, entregándole su esposa la suma solicitada por la togada. Indicó que el señor Hernán, quien le estaba cobrando a la abogada para ayudarlo a sacar a Rogelio, le devolvió directamente a él la suma de seiscientos mil pesos, “ el señor Hernán me dijo que iba a hacer todo lo posible por devolver el dinero, que él me iba a ir pagando, me dio seiscientos mil pesos y nunca más volvió a dar, tampoco me volví a comunicar con él” (Sic a lo transcrito). Precisó que el señor Hernán trabajaba en los juzgados.

PLIEGO DE CARGOS

En la misma diligencia, audiencia de pruebas y calificación provisional, llevada a cabo el 23 de septiembre de 2011, el Magistrado Instructor, después de realizar un recuento de los hechos, así como del material probatorio legalmente arrojado a la investigación, decidió formular cargos contra la doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA por la posible incursión en las faltas disciplinarias previstas en los artículos 30.4 y 34.b. de la ley 1123 de 2007, bajo la modalidad de conducta dolosa:

Ley 1123 de 2007

Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

[..]

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

[..]

b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable;

Para sustentar la decisión, indicó el Seccional que la togada pudo incurrir en la falta establecida en el artículo 34.b de la ley 1123 de 2007, toda vez que garantizó el resultado, esto es, garantizó que el aquí quejoso antes del 20 de diciembre de 2009, quedaría en libertad, producto de su gestión. En lo relacionado con la falta consagrada en el artículo 30.4, expresó que no actuó de buena fe, toda vez que, si por todo el proceso cobró la suma de dos millones de pesos, “ cómo iba a cobrar la suma de tres millones para efectos de obtener el subrogado penal, esta actuación considera esta sala que riñe con el tema propio de la dignidad de la profesión, es una actuación que presuntamente está en el artículo 30.4., riñe contra el estatuto del abogado en el sentido de no obrar debidamente y de exigir como contraprestación, una suma de dinero que sobrepasaba el tema propio del pacto de honorarios y que necesariamente no tendría una lógica o un sentido común el cobro de esta suma y de la misma manera, cómo ilusiona a estas personas con esa figura del instituto del subrogado penal” .

Al otorgarle el uso de la palabra al defensor de confianza de la profesional del derecho investigada, solicitó como pruebas, escuchar en declaración a los señores ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ y HERNÁN RAMÍREZ, prueba que fue decretada por el Magistrado Instructor.

De otro lado, como pruebas de oficio, se decretó allegar los antecedentes disciplinarios de la abogada investigada; y, se señaló el 27 de octubre de 2011, como data para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 27 de octubre de 2011, se dio inicio a la audiencia de juzgamiento, con la presencia de la profesional del derecho investigada; sin embargo, al otorgársele el uso de la palabra a la togada, manifestó que le revocaba el poder a su defensor de confianza. Por lo anterior, el Magistrado Instructor, en aras de garantizar su derecho de defensa, suspendió la diligencia para que procediera a nombrar un nuevo apoderado o en su defecto, designar uno de oficio. De otro lado, señaló el Magistrado Instructor el 1 de diciembre siguiente como fecha para continuar con la diligencia judicial.

El 27 de octubre de 2011, la profesional del derecho investigada solicitó copia de todas las actuaciones; a lo cual accedió el despacho Seccional mediante auto del 2 de noviembre del mismo año.

El 4 de noviembre de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, remitió copia auténtica de todas las actuaciones donde intervino la profesional del derecho investigada, en el proceso adelantado en contra del quejoso.

Según memorial que obra a folio 116 del cuaderno principal del expediente, la profesional del derecho otorgó poder al abogado FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, para que la representara en el proceso disciplinario.

Mediante memorial del 29 de noviembre de 2011, el abogado de confianza de la togada investigada, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 1 de diciembre del mismo año, por cuanto necesitaba revisar el expediente y estudiarlo, a efectos de realizar una adecuada defensa.

Por lo anterior, mediante auto del 30 de noviembre de 2011, se accedió a la solicitud del defensor, fijando el 17 de febrero de 2012, como data para continuar con la audiencia de juzgamiento.

El día y hora señalado para continuar con la diligencia judicial, se hicieron presentes la investigada y su defensor de confianza. Al otorgársele el uso de la palabra a la defensa, manifestó que se había enterado de todas las pruebas obrantes en los documentos del expediente; sin embargo, expresó, le era prácticamente imposible enterarse del contenido de los CD'S, " por consiguiente creo importante tener la oportunidad de escucharlos porque ello es parte de la defensa técnica en beneficio de mi prohijada" . Por lo anterior, el despacho accedió a otorgarle copia de los CD's al defensor. Acto seguido se procedió a escuchar en declaración al señor ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien indicó que la investigada es la madre de su hija y que comparte la oficina con la

togada desde hacía más de 15 años. Al preguntarle el magistrado si él tenía alguna intervención en los procesos que lleva la profesional del derecho, contestó que en nada interviene.

Finalizada la declaración, el Magistrado reiteró la necesidad de escuchar al señor HERNÁN BERMUDEZ, aclarando el despacho que el apellido del declarante no era RAMÍREZ, sino BERMUDEZ. De otro lado, se fijó el 16 de abril de 2012, como data para continuar con la diligencia judicial.

Mediante memorial radicado en el Seccional el 17 de febrero de 2012, el abogado de confianza de la profesional del derecho investigada, sustituyó el poder en la abogada PAULA ANDREA CASTAÑO CASTRO. Por lo anterior, según auto del 1 de marzo del mismo año, el Magistrado Instructor aceptó la sustitución del poder.

El 28 de marzo de 2012, la defensora de la profesional del derecho investigada, solicitó al Seccional modificar la fecha para continuar con la audiencia de juzgamiento, en razón a que ese mismo día, 16 de abril, tenía otra diligencia judicial.

Por lo anterior, mediante auto del 13 de abril de 2012, se fijó el 4 de junio del mismo año, como data para continuar con la audiencia de juzgamiento; diligencia a la que compareció la profesional del derecho investigada, su defensor de confianza y el señor quejoso.

En la diligencia, se procedió a escuchar en declaración al quejoso, señor ROGELIO LÓPEZ GALVIS, quien expresó que el 27 de noviembre de 2009, fue a la cárcel la profesional del derecho investigada y le manifestó que lo iban a condenar, pero que ella tenía un amigo en los juzgados y que él le iba a colaborar a ella, que entonces le diera tres millones porque necesitaba entregárselos esa misma tarde al amigo, “ esa misma tarde mis hermanos fueron, una hermana mía y una cuñada, fueron y le entregaron los tres millones en la oficina de la señora ALBA MERY ALZATE y allí fue donde conocieron al señor Hernán, entonces ya ellos ya le dieron el teléfono del señor Hernán y el mantenía diciendo que él me sacaba de allá, con el tiempo él cambió el teléfono, yo llamaba a la señora abogada, y ella decía que él estaba colaborando” (Sic a lo transcrito). Expresó que cuando salió de la cárcel fue a la oficina del señor Hernán y le dijo de buena manera que le devolvieran la plata, toda vez que el dinero lo debía y le estaban cobrando intereses, a lo cual le dijo que sí procedería a devolverlo. Dijo que el señor Hernán trabaja en los Juzgados, lugar al cual acudió en repetidas ocasiones a intentar la devolución del dinero, pero siempre le decía que un día, que otro día, hasta que se cansó. Indicó que los tres millones no son de honorarios, pues la togada cobró un millón ochocientos mil pesos por este concepto y, los tres millones eran para sacarlo de la cárcel con su amigo de los juzgados. Preciso que la última vez que fue al juzgado a buscar al señor Hernán, éste le manifestó que llevaba más de 30 años laborando allí, por lo que le solicitó no lo fuera a perjudicar. Reiteró el quejoso que su interés es que la abogada y el señor Hernán, quien labora en los Juzgado, le devuelvan el dinero.

Acto seguido, el defensor de confianza de la abogada investigada, expresó que como derecho a la defensa, la togada quería rendir nuevamente versión libre, a lo cual accedió el Magistrado Instructor.

Señaló la profesional del derecho investigada, que hacía más o menos 15 días, que iba por la calle 23, cuando el quejoso la saludo, lo reparó y lo reconoció, “ entonces en esa oportunidad él me dijo que le hiciera el favor y le devolviera los honorarios, que como no lo había sacado de la cárcel, era mi deber devolverle los honorarios, que de lo contrario, si no hacía eso, me iba a denunciar, yo le dije que, que yo no le devolvía dinero, entonces que hiciera lo que estimara conveniente” (Sic a lo transcrito). Indicó ser falso lo expresado por el quejoso, relacionado que fue a la cárcel el día 27 de noviembre de 2009 a solicitarle los dineros para la libertad. Por esto, solicitó la abogada oficiar a la cárcel, a efectos de que certificaran si acudió allí en esa fecha, a lo cual accedió el Magistrado Instructor. Agregó la profesional del derecho, que para la época de los hechos, no conocía absolutamente a nadie en los Juzgado.

Finalizó la diligencia judicial, señalando el Magistrado Instructor el 12 de junio de 2012, como data para continuar con la audiencia de juzgamiento.

El 12 de junio de 2012, se continuó con la audiencia de juzgamiento, diligencia a la que compareció la profesional del derecho investigada y su defensor de confianza. Acto seguido se procedió a escuchar en declaración al señor HERNÁN BERMÚDEZ GRISALES, quien manifestó que es empleado del Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías, en el cargo de oficial mayor en propiedad. Al preguntarle el Magistrado por los despachos judiciales en los que había laborado, contestó que en el Juzgado Sexto y Séptimo Penal Municipal. Indicó que conoce a la abogada investigada en razón a que ella era litigante por el tiempo que estaba el sistema anterior y en muchas oportunidades se le solicitaba si podía asistir a alguna indagatoria. Preciso no haber recibido dinero alguno de la investigada, para ayudar a recobrar la libertad del señor LÓPEZ GALVIS. Finalizó la diligencia, fijando el 21 de junio de 2012, como data para continuar con la audiencia de juzgamiento.

El día señalado, 21 de junio de 2012, se continuó con la audiencia de juzgamiento, con la presencia de la profesional del derecho investigada, su defensor de confianza y el quejoso. Acto seguido, al constatarse que se encontraba agotada la fase probatoria, el magistrado procedió a variar los cargos de conformidad con el artículo 106 de la ley 1123 de 2007.

VARIACIÓN DE CARGOS

El Magistrado Instructor, después de realizar un recuento de los hechos, así como del material probatorio legalmente arrimado a la investigación, decidió variar los cargos, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1123 de 2007, dejando incólume el cargo contra la dignidad de la profesión del artículo 30 numeral 4 de la Ley Ejusdem, “ Obrar con mala fe en las actividades relacionadas

con el ejercicio de la profesión” ; y, varió el cargo que corresponde al artículo 34 literal b, “ Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable” , por la falta de que trata el artículo 33.9; faltas que imputó a título de dolo:

Así las cosas, la imputación jurídica definitiva quedó de la siguiente manera:

Ley 1123 de 2007

Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

[..]

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

[..]

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

Para sustentar la decisión, indicó el Seccional que al parecer la profesional del derecho requirió el dinero al quejoso, esto es, los tres millones de pesos, para entregárselos a un empleado judicial, de nombre HERNÁN BERMÚDEZ GRISALES; como es en esa circunstancia, señaló el A Quo, se hacía necesario variar los cargos, del 30.4 por el establecido en el 33.9 de la ley 1123 de 2007. Agregó el Magistrado Instructor, que se está frente a la posible comisión de la última falta indicada, toda vez que no se trata de garantizar el resultado de salir de la cárcel, sino en una circunstancia distinta, “ porque en un comienzo se pensó que todo provenía de la oficina de la abogada, sino que los testigos de cargo han referido que se trataba de una intermediación que se llevaría o se adelantaría por intermedio de un funcionario judicial que se llama HERNÁN BERMÚDEZ GRISALES y que de acuerdo con esto, él recibiría los dineros y haría las gestiones para obtener un beneficio, consistente en el brazalete electrónico que permite que la persona salga de su lugar de detención y tenga una vigilancia electrónica y hacer disfrutar de su libertad” (Sic a lo transcrito).

En la misma diligencia judicial y de conformidad con el artículo 106 de la ley 1123 de 2007, se reabrió el debate probatorio, ordenándose por parte del Seccional la práctica de las siguientes pruebas: 1. Designar un perito de la lista de auxiliares de la justicia, para que determinara cuáles fueron los honorarios; 2. Pedir copia íntegra del proceso por estupefacientes que cursó en el Juzgado Tercero Penal del Circuito y de lo actuado en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; 3. Realizar inspección judicial sobre los libros del INPEC para determinar si la abogada ingresó a dicho penal y en qué oportunidades; 4. Oficiar al Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Manizales, para que certificara si existe memoria histórica sobre las actuaciones realizadas por el señor HERNÁN BERMÚDEZ GRISALES el día 27 de noviembre de 2009, sobre las horas de entrada y salida; y, actualizar los antecedentes de la profesional del derecho investigada.

Mediante memorial del 25 de junio de 2012, el doctor FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, renunció al poder que le fuera otorgado por la profesional del derecho investigada. De igual manera, señaló que a la togada se le podía ubicar en la Carrera 33 A Nro. 99B-24, barrio la ENEA, Teléfono 8748064.

No obstante lo anterior, mediante memorial del 27 de junio de 2012, el doctor FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, precisó que la dirección de la profesional del derecho investigada, era Carrera 33B Nro. 99^a-24, Barrio la Enea, Teléfono 8748064.

El 6 de julio de 2012, la doctora MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ, Secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, remitió copia de todas las actuaciones que en ese despacho surtieron, en el proceso del señor ROGELIO LÓPEZ GALVIS.

El 3 de julio de 2012, se arrimó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios de la profesional del derecho, en el que le figuran un total de 8 sanciones por parte de esta Superioridad, de las cuales sólo una, lo fue en los últimos cinco años: M.P. MARÍA MERCEDES LÓPEZ; Radicado: 170011102000 2001 00476 01; Falta: 52.1 del decreto 196 de 1971; Sanción: 2 años de suspensión; fecha de la sentencia: 10 de marzo de 2011.

Mediante comunicación de fecha 12 de julio de 2012, el doctor HENRY NAVAS HERNÁNDEZ, Jefe de la Oficina Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, remitió copia de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de que se procediera a nombrar uno de allí, como perito.

El 13 de julio de 2012, se continuó con la audiencia de juzgamiento, constatándose la comparecencia de la profesional del derecho investigada y del quejoso. En la misma diligencia, el Magistrado Instructor aceptó la renuncia al poder del abogado de confianza de la togada. Acto

seguido, procedió a designar como perito auxiliar de la justicia, al doctor JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO. Al otorgársele el uso de la palabra a la procesada, solicitó la suspensión de la diligencia, a efectos de proceder a nombrar un nuevo apoderado judicial, lo cual fue aceptado por el funcionario, señalando el 17 de julio siguiente, como data para continuar con las actuaciones.

El 16 de julio de 2012, el titular del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías de Manizales, indicó al Seccional, que en ese despacho judicial no existe libro radicador de entrada y salida de los empleados durante el horario de trabajo. Agregó que el archivo de resoluciones correspondiente al año 2009, no se encontraba en la secretaría del despacho y debe ser solicitado al archivo central, “razón por la cual todavía no tengo certeza de la existencia de un acto administrativo que hubiera concedido o no permiso al empleado HERNÁN BERMÚDEZ GRISALES” .

El mismo día, 16 de julio de 2012, se recibió en la Secretaría del Seccional, poder otorgado al doctor JOSÉ FERNANDO ORTEGA CORTES, para que continuara con la defensa de la profesional del derecho investigada en este proceso; quien en memorial aparte, solicitó el aplazamiento de la continuación de la diligencia judicial programa para el día siguiente, por cuanto para la misma fecha y hora, tenía audiencia en la Personería de Manizales.

Por lo anterior, mediante auto del 19 de julio de 2012, se reprogramó la continuación de la diligencia para el 11 de septiembre siguiente, audiencia que tampoco se pudo realizar, por cuanto el defensor de confianza solicitó nuevamente su aplazamiento; fijándose el 13 de noviembre del mismo año, como data para llevarla a cabo.

El 13 de noviembre de 2012, se continuó con la audiencia de juzgamiento con la comparecencia de la profesional del derecho investigada y su defensor de confianza. En el desarrollo de la diligencia, se trasladaron a las instalaciones de la Cárcel La Blanca de esa misma ciudad, a efectos de realizar inspección a los libros e ingreso de la abogada al penal en el mes de noviembre del año 2009. Estando allí, se entregó copia de las entradas de la profesional del derecho, constatándose que el 27 de noviembre de 2009, si ingresó al penal^[12]. Se dio por terminada la diligencia y se fijó el 27 de noviembre del mismo año, para continuar la actuación procesal.

Mediante memorial del 23 de noviembre de 2012, el abogado de confianza de la profesional investigada, solicitó el aplazamiento de la diligencia, toda vez que tenía programada con anterioridad audiencia judicial en otro estrado.

El 26 de noviembre de 2012, el doctor JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO, perito designado por el Magistrado Instructor, rindió concepto. Señaló en el informe, que no se suscribió ningún contrato de honorarios profesionales, sino solamente los poderes requeridos, como se podía constatar en la actuación penal. Finalizó el informe, indicado que si se acude al Colegio Nacional de Abogados, las

gestiones de la profesional en el proceso penal adelantado por estupefacientes, estarían en el orden de los diez millones doscientos mil pesos.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2012, se accedió a la solicitud del defensor de confianza de la togada investigada, en el sentido de aplazar la continuación de la diligencia y se señaló el 16 de enero de 2013, como data para llevar a cabo la actuación procesal.

De la recusación

El 11 de enero de 2013, la profesional del derecho investigada, presentó escrito de recusación en contra del Magistrado Instructor, “ debido a su proceder inadecuado para conmigo y la manera de recaudar la prueba violando el debido proceso, haciendo preguntas sugestivas a los testigos, pues el 11 de agosto de 2011, audiencia a la cual no asistí, cuando su señoría interroga a la señora ANATILDE LÓPEZ GALVIS, de la siguiente manera ..nada más estábamos las dos, oh y estaba él, la abogada y es que un señor, un señor oh se me olvidó el nombre de ese señor. Y su señoría responde por ella HERNÁN y estas pruebas están viciadas de legalidad y fue base para sus decisiones en mi contra” . Agregó la togada investigada, que por esos mismos hechos instauró denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación y disciplinaria, en la Procuraduría General de la Nación (Sic) y la “ Sala Disciplinaria del Congreso de la República” (Sic).

Como fundamento jurídico, expresó que se configuraba la causal 8 del artículo 61 de la ley 1123 de 2007: “ Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los intervinientes” .

Mediante providencia del 17 de enero de 2013, el doctor JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO, Magistrado Instructor, de conformidad con el inciso segundo del artículo 64 de la ley 1123 de 2007, no aceptó la recusación, al indicar que la investigada instauró denuncia penal y disciplinaria en su contra “ pero no se ha producido ni resolución de acusación ni pliego de cargos por los entes investigadores en contra del suscrito, luego no se dan los supuestos normativos requeridos por el ordenamiento disciplinario para tal efecto, lo procedente en este caso es negar la causal de recusación invocada” .

Por lo anterior, el Magistrado Instructor negó la recusación y ordenó remitir el expediente, de conformidad con el artículo 64 de la ley 1123 de 2007, al Magistrado que le seguía en turno, en el caso concreto, al doctor FABIO HOLGUÍN ZULUAGA, quien mediante providencia del 24 de enero de 2013, negó por improcedente la recusación en contra del Magistrado RICARDO ROMERO CAMARGO, al señalar que en la denuncia penal y disciplinaria, no se había vinculado legalmente al recusado y que no se había producido resolución de acusación o pliego de cargos en su contra, con lo cual no se cumplían con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. Por lo anterior,

ordenó remitir el expediente al despacho del Magistrado ROMERO CAMARGO, para los fines pertinentes.

Continuación de la audiencia de juzgamiento

Mediante auto del 1 de febrero de 2013, el Magistrado Instructor señaló el 11 del mismo mes y año, como data para continuar con la audiencia de juzgamiento, fecha en la cual se constató la presencia de la profesional del derecho investigada, su defensor de confianza y el quejoso. Al concedérsele el uso de la palabra al defensor, señaló que no estaba de acuerdo con la recusación presentada por la togada y que no se ajustaba a su estrategia de defensa, por eso señaló que renunciaba al poder y la representación; lo cual fue aceptado por el titular del despacho judicial. Acto seguido la investigada indicó que designaba como su defensor de confianza, al abogado GUSTAVO LÓPEZ RIVERA, quien al estar presente en la audiencia, se le reconoció personería para actuar; solicitó, suspender la diligencia, a efectos de estudiar el expediente, lo cual fue aceptado por el Magistrado, señalando el 25 del mismo mes y año como data para continuar la actuación procesal.

El 25 de febrero de 2013, se continuó con las diligencias judiciales, constatándose la presencia de la profesional del derecho investigada y su defensor de confianza, quien manifestó que en el expediente no se encontraba copia del audio de la audiencia del 21 de julio del año 2012, motivo por el cual se ordenó copiar el Cd y entregársela al apoderado. Por lo anterior, se suspendió la diligencia a efectos de que la defensa pudiera estudiar lo resuelto en la diligencia del 21 de julio de 2012; señalándose el 19 de marzo siguiente, como data para continuar la actuación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 19 de marzo de 2013, se continuó con la audiencia de juzgamiento, constatando la presencia de la profesional del derecho investigada y de su defensor de confianza, a quienes se les otorgó el uso de la palabra que rindieron los respectivos alegatos de conclusión.

La investigada, solicitó que al momento de emitir el fallo, se le respetara el derecho al debido proceso, entre otros. Indicó que existe una contradicción entre el dicho del señor quejoso ROGELIO LÓPEZ GALVIS en lo expresado en su queja escrita y en lo atestado por este en las otras intervenciones, porque olvidó hacer referencia a hechos trascendentales en la misma, como es la circunstancia de no haber plasmado la intervención del señor “Hernán” y de la premura que se tenía para obtener el sucedáneo de prisión domiciliaria. Expresó que ella pactó con el hermano del quejoso la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000,00) y que tan sólo le dieron cuatro millones y que su verdadero interés es que le devuelvan estos emolumentos, tal como lo dejó consignado en el documento visto al folio 91 donde está su verdadera intención, la económica, que califica como innoble o fútil. Precisó que efectivamente el pacto fue por cinco millones de pesos y no como afirma el quejoso, puesto que ella exigió dos millones y medio para empezar y el resto al

terminar, por ello, recibió los tres millones al final. Indicó que los testigos de cargo se contradicen en relación al monto de honorarios, además frente a quien les prestó el dinero para entregarle los tres millones de pesos. Afirmó que ella cumplió en debida forma con la defensa técnica y material del señor ROGELIO LÓPEZ GALVIS y debe tenerse en cuenta el memorial que hizo éste, donde califica de altos los honorarios y donde se puede deducir que su única pretensión es que le devuelva el producto de su trabajo.

El defensor de confianza de la profesional del derecho, también presentó alegatos de conclusión, expresando que coadyuva la crítica de los testimonios que hizo su cliente, tanto al dicho del quejoso como de sus familiares, estos testigos a su juicio son sospechosos, pues su único interés es el económico, que es la devolución del dinero que supuestamente debió entregar su poderdante.

Expresó que en el folio 91 del cuaderno principal del expediente, dirigido al Juez Penal Municipal de Manizales, se aprecia que sus verdaderas intenciones son económicas, es la devolución del dinero, porque al quejoso le parecieron muy altos los honorarios. Indicó que de conformidad con el peritaje del Auxiliar de la Justicia, la abogada cobró conforme a derecho.

Finalmente, indicó que no está demostrada la ocurrencia de las faltas endilgadas en el pliego de cargos y que se debe sopesar tanto la prueba de cargo como la de descargo, debe ser estudiada en su integridad y que la mala fe existió pero en el quejoso y en sus familiares quienes han montado un ardid para perjudicar a su cliente, con el único fin de obtener la devolución de unos dineros “ conforme a la prueba recaudada los cargos no existen y por ende no puede dar lugar a un fallo sancionatorio; por ello, solicitó se absuelva y subsidiariamente en el evento de no tener en consideración sus argumentos, se de aplicación al in dubio pro reo” .

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas^[13], sancionó con EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión a la doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA, por incurrir en la falta consagrada en el artículo 33.9 de la ley 1123 de 2007.

Para sustentar la decisión, indicó el Seccional que la abogada ALBA MERY ALZATE VALENCIA, solicitó a su cliente de forma intempestiva y coercitiva, la suma de tres millones de pesos con el fin de entregar parte de este dinero al citado empleado judicial quien haría las gestiones ante el Juzgado de Ejecución de Penas, para obtener la prisión domiciliaria; igualmente se le advirtió por la abogada que si el resultado era fallido le devolvería el dinero, lo cierto es que los familiares del quejoso acudieron a donde el señor HERNÁN BERMÚDEZ, para la devolución del dinero y éste accedió a entregar la suma de seiscientos mil pesos al señor JAVIER LÓPEZ GALVIS y les

prometió que les devolvería hasta un millón ochocientos mil pesos y que el resto del dinero lo tenía la abogada ALZATE VALENCIA.

Indicó el Seccional que estaba demostrada la falta disciplinaria en sus verbos rectores como aconsejar, patrocinar e intervenir en actos fraudulentos, cuando la abogada le propuso a la familia del quejoso que ella contaba con un empleado de la rama judicial, quien la apoyaría en la obtención de la prisión domiciliaria, como lo afirma la señora ANATILDE LÓPEZ GALVIS y ROSELIA TAPIAS; el día 27 de noviembre de 2009, en la oficina de la doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA, se reunieron con el señor HERNÁN BERMUDEZ GRISALES; es decir, claramente se avizora que lo pretendido era obtener un beneficio contrario a derecho y para tal fin se solicitó la suma de tres millones de pesos y que en el caso de que no se obtuviera el resultado se les devolvería el dinero, el cual se entregó en parte por el señor BERMÚDEZ GRISALES, como lo afirma al unísono los cuatro testigos de cargo.

En ese orden de ideas, al evaluar la prueba en su conjunto, señaló el A quo, es decir, los testimonios de cargo, la prueba documental que son precisamente los documentos donde se solicitó la prisión domiciliaria y la diligencia de inspección judicial, realizada en la cárcel la blanca, emerge de forma diáfana el convencimiento del juez más allá de duda razonable sobre la existencia demostrada, tanto de la ocurrencia de la falta disciplinaria, como de la responsabilidad en cabeza de la investigada.

En cuanto a la falta contra la dignidad de la profesión, establecida en el artículo 34.b, que se calificó en su momento como mala fe, estableció la Sala A quo que se le debía absolver, porque si bien actuó de forma maliciosa y temeraria, ésta falta se subsume en la de mayor riqueza descriptiva como lo es la realización del fraude, pues éste comportamiento ilícito hace parte precisamente de los medios utilizados por la abogada para atentar contra la recta y leal realización de la administración de justicia, en perjuicio del Estado y de su cliente, como de los familiares de la víctima; de ahí que lo procedente, indicó el Seccional, era absolverla por este cargo disciplinario.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión del Seccional, el defensor de confianza de la profesional del derecho procesada, presentó escrito de apelación, en el que indicó, que en el proceso no existe certeza sobre la materialización de la falta disciplinaria. Señaló que el Seccional al momento de dictar la sentencia de primera instancia, no tuvo en cuenta la prueba favorable a su poderdante, como lo fue la versión libre de la disciplinada, el testimonio del señor HERNÁN BERMÚDEZ y del señor ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, además del peritaje del auxiliar de la justicia que valoró el monto de los honorarios, “ el cual fue concreto en el sentido de que mi poderdante cobró dichos honorarios de acuerdo a derecho” .

Por su parte, en escrito separado, la doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA, presentó escrito de apelación, indicando que era previsible que el fallo iba a salir en su contra y que el Magistrado no analizaría las pruebas en su favor, por la actitud asumida por el funcionario Seccional.

Reiteró lo manifestado por su defensor de confianza, en el sentido que no tuvieron en cuenta los testimonios del señor HERNÁN BERMÚDEZ y del señor ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. Expresó que se le sancionó por la falta establecida en el artículo 33.9 de la ley 1123 de 2007, por solicitar dinero para entregárselo a un empleado de nombre HERNÁN BERMÚDEZ GRISALES, quien rindió declaración bajo la gravedad del juramento, expresando y reiterando, no haber recibido dinero alguno.

Finalizó, solicitando a esta Superioridad, analizar los documentos y pruebas no evaluados por el Seccional A quo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según lo previsto por el artículo 256 numeral 3º de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para revisar en apelación la sentencia de fecha 21 de febrero de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas^[14], mediante la cual sancionó con EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión a la doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA, por incurrir en la falta consagrada en el artículo 33.9 de la ley 1123 de 2007.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES: El derecho a recurrir el fallo de primera instancia.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos^[15], el derecho a recurrir el fallo conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos implica varios elementos.

En primer lugar, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su comentario general número 13, señaló que en los casos de apelación a tribunales de segunda instancia, es importante observar el procedimiento llevado a cabo por el tribunal a fin de otorgar las garantías judiciales previstas en el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En segundo lugar, este derecho previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, implica también la determinación de qué se va a examinar o revisar por el tribunal de segunda instancia, pues debe haber una revisión plena tanto del derecho como de los hechos^[16].

El derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, es el derecho a que se revise íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena^[17].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado el derecho de recurrir el fallo, como una garantía primordial en el marco del debido proceso legal. De la misma manera, ha indicado que el derecho de recurrir un fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior, pues, para una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, se requiere del tribunal superior unas características mínimas jurisdiccionales y de legitimidad para conocer del caso concreto^[18].

El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar la firmeza de una decisión adoptada con vicios.^[19]

De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h. de dicho tratado, debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “ no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces” , es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos^[20].

Este derecho pretende entonces salvaguardar el derecho a la libertad individual y su finalidad es precisamente impedir que una decisión, sea adoptada exclusivamente con base en la mirada jurídica de un solo juez. La posibilidad de impugnar el fallo condenatorio simplemente garantiza una segunda oportunidad para revisar decisiones adoptadas, más no la obligación de revocarlas.

Adicionalmente, el derecho referido se fundamenta en el principio de la “ doble conformidad” , el cual surge precisamente del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la Jurisdicción Contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional^[21].

CASO CONCRETO

Desde ya anuncia esta Sala que confirmara la sentencia de primera instancia, a través de la cual se sancionó a la profesional del derecho ALBA MERY ALZATE VALENCIA, por incurrir en la falta

consagrada en el artículo 33.9 de la ley 1123 de 2007, para lo cual se procede a analizar el cargo único del cual se le encontró responsable a la togada:

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

[..]

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.

Según el pliego de cargos y la sentencia de primera instancia, la profesional del derecho procesada, incurrió en la falta anteriormente transcrita, por cuanto solicitó y recibió del quejoso y su familia, la suma de tres millones de pesos para entregarle parte del dinero al señor Hernán Bermúdez, empleado de la Rama Judicial y quien le ayudaría a recobrar la libertad.

Se tiene que en la queja presentada por el señor ROGELIO LÓPEZ GALVIS, se indica claramente que su intención era que le regresaran los dineros cancelados a la profesional del derecho, pues no logró la libertad a que ella se había comprometido.

En la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, llevada a cabo el 11 de agosto de 2011, se escuchó en declaración a la señora ROSELIA TAPIAS, quien expresó que el 27 de noviembre de 2007, la profesional del derecho investigada le había solicitado la suma de tres millones de pesos “ que ella iba a sacarlo de la cárcel junto con un señor Hernán, que la iba a ayudar. Le dije que para hoy me quedaba muy difícil conseguir ese dinero, y ella contestó que debía ser para hoy mismo a las cinco de la tarde, ese día bajó ella donde Rogelio y a él le daba mucho miedo soltar esa plata, entonces la garantía que ella nos dio era que si no lo sacaba ella devolvía la plata y hasta estas alturas ella no ha devuelto plata” (Sic a lo transcrito).

En la misma diligencia, se escuchó a la señora ANATILDE LÓPEZ GALVIS, quien expresó que la togada le solicitó a su familia la suma de tres millones de pesos para sacar de la cárcel a su hermano ROGELIO y, que si no lo lograba, les devolvía el dinero. Precisó que la suma requerida, era para, en conjunto con el señor “ Hernán” , sacar de la cárcel a su hermano.

Por su parte, el 23 de septiembre de 2011, se escuchó en declaración al señor ROGELIO LÓPEZ GALVIS, quejoso en estas diligencias, quien indicó que el viernes 27 de noviembre de 2009, la profesional del derecho fue a la cárcel donde estaba recluido y le solicitó la suma de tres millones de pesos para sacarlo antes del 20 de diciembre del mismo año, indicándole la togada que

necesitaba ese dinero para entregarle parte al señor "Hernán". Al preguntarle el Magistrado si tenía conocimiento quien era el señor "Hernán", contestó que un empleado de los Juzgados y que en varias ocasiones habló con él.

En la misma diligencia se escuchó al señor JAVIER LÓPEZ GALVIS, quien indicó que por la representación de su hermano en el proceso penal adelantado en su contra, la profesional del derecho investigada había cobrado la suma de dos millones de pesos, de los cuales tan sólo le lograron entregar, un millón ochocientos mil. Agregó que con posterioridad, exactamente el 27 de noviembre de 2009, la abogada solicitó la suma de tres millones de pesos, para sacar de la cárcel a ROGELIO, con la ayuda del señor "Hernán". Precisó que la profesional del derecho se había comprometido a que en el evento de no lograr la libertad, les regresaría el dinero, sin embargo no lo hizo. Señaló que el señor "Hernán", quien labora en los juzgados, le devolvió directamente a él, la suma de seiscientos mil pesos y que iba a hacer todo lo posible por devolver el dinero que él recibió.

El 4 de junio de 2012, en la continuación de la audiencia de juzgamiento, se escuchó nuevamente al quejoso en declaración, quien fue enfático en indicar que el 27 de noviembre de 2009, la profesional del derecho fue a la cárcel donde él se encontraba recluido y le solicitó la suma de tres millones de pesos, porque necesitaba entregarle parte del dinero al señor Hernán, quien le ayudaría a sacarlo. Precisó que ese mismo día, una hermana y una cuñada, fueron a la oficina de la abogada ALBA MERY ALZATE y le entregaron el dinero, delante del señor Hernán y que ambos, la togada y el empleado de la Rama Judicial, le quedaron mal, pues no obstante que se solicitó tal beneficio, no recobró la libertad.

Indicó el señor LÓPEZ GALVIS, que tiempo después, cuando salió de la cárcel, fue a los juzgados donde el señor Hernán Bermúdez, a intentar la devolución del dinero, pero siempre le decía que un día o que otro. Precisó que la última vez que fue al Juzgado a buscarlo, éste le manifestó que llevaba más de 30 años laborando allí, por lo que le solicitó no lo fuera a perjudicar. Finalmente, reiteró el señor LÓPEZ GALVIS, que su intención es que tanto el empleado de la Rama Judicial como la profesional del derecho, le devuelvan el dinero, pues fue un préstamo que hizo y que aún lo debe.

De todo lo anterior, se tiene que los cuatro testigos son unánimes, coherentes y reiterativos, al indicar que la doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA, les solicitó y le entregaron una suma de dinero equivalente a tres millones de pesos el día 27 de noviembre de 2009, para entregarle parte del mismo al señor Hernán Bermúdez, como de hechos sucedió, empleado de la Rama Judicial en Manizales y quien ayudaría como contraprestación del dinero recibido, a que le otorgaran la libertad al condenado, quejoso en estas diligencias.

Como acertadamente lo indicó el Seccional, se itera, los testigos señores ROGELIO LÓPEZ GALVIS, JAVIER LÓPEZ GALVIS, ANATILDE LÓPEZ GALVIS y ROSELIA TAPIAS, son unánimes, coherentes en sus relatos, escuetos en incriminar a la doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA, quien adujo tener los contactos para de forma rápida y positiva, obtener la prisión domiciliaria en favor del señor ROGELIO, y que para esa labor se serviría precisamente del señor

HERNÁN BERMÚDEZ GRISALES, empleado de la Rama Judicial, quien también se reunió junto con la abogada, con los familiares del cliente ANATILDE y ROSELIA, a quienes se les aseguró por la profesional que obtendría la prisión domiciliaria. No puede advertirse de forma alguna que estas personas quisieran perjudicar a la abogada, en medio de su ignorancia lo que hicieron fue requerirla a ella para que les devolviese el dinero, quien los mantuvo ilusionados por espacio de un año, por lo que también acudieron directamente al empleado judicial, quien les entregó la suma de seiscientos mil pesos.

Es acertada la conclusión del Seccional, el que al analizar estos testigos conforme a las reglas de la experiencia, advirtió que nadie inventaría tamaña historia con el fin de perjudicar a la abogada, ni llegaría en grupo a faltar a la verdad; por el contrario estas personas humildes, son dignas de crédito, quienes fueron esquilmas por la profesional. Se puede apreciar además que si la abogada por el proceso solo cobró la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00), según lo confirmó ROGELIO y JAVIER LÓPEZ GALVIS, cómo cobraría por presentar un memorial, la suma de tres millones de pesos.

La doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA, en su defensa, en la versión libre que rindió el 4 de junio de 2012, señaló ser falso lo expresado por el quejoso, toda vez que no fue a la cárcel el día 27 de noviembre de 2009.

Ante lo anterior, debe decir la Sala que en el folio 296 del cuaderno principal del expediente, se encuentra la ficha de ingreso de abogados, de la Cárcel La Blanca de Manizales, en la que se indica que la profesional del derecho el 27 de noviembre de 2009, sí ingresó al centro carcelario a las 15:14 horas y se retiró a las 16:15.

Otro de los argumentos de la doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA, es que el Seccional no tuvo en cuenta el testimonio del señor ORLANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. Frente a esto, debe decir la Sala que a este testigo el Seccional lo escuchó bajo la gravedad del juramento el 17 de febrero de 2012, quien indicó que la investigada era la madre de su hija y que comparte la oficina con ella desde hacía más de quince años. Al preguntarle el Magistrado Instructor si él tenía alguna intervención en los procesos que llevaba la profesional, contestó que en nada interviene.

Así las cosas, si el mismo señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, señaló que comparte la oficina con la investigada, pero en nada interviene en los asuntos o procesos que ella adelanta, es entonces natural que no conozca lo sucedido en el proceso del señor ROGELIO LÓPEZ GALVIS y por ende, su testimonio no aporte a este proceso.

Un argumento más, tanto de la defensa como de la propia procesada, es que el quejoso, ROGELIO LÓPEZ GALVIS, es un mentiroso y en el proceso penal adelantado en su contra, no le dijo a la togada que lo representaba que tenía antecedentes, además de que es una persona que

ha sido condenada desde el punto de vista penal, por lo que no se le puede dar credibilidad a su testimonio.

Frente a esto, debe decir la Sala que el simple hecho de que una persona haya sido condenada, no por eso se pierde su credibilidad como testigo. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, providencia del 11 de abril de 2002, proceso radicado No. 11356, señaló que “ Es el juez quien decide acerca de su capacidad para percibir los hechos y comunicarlos, pues la ley no exige ninguna calidad especial que sea determinante en la aptitud para declarar. Es el juez quien debe sopesar todas esas situaciones, atendiendo a la forma como se narraron los hechos, las expresiones utilizadas por los deponentes, conforme a lo cual determinará si merecen credibilidad o no” .

En una providencia más reciente, del 7 de julio de 2010, proceso radicado No. 33558, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que la condición de desmovilizados de unos testigos y los delitos que cometieron no les restaba credibilidad:

“ no le resta credibilidad a sus atestaciones por cuanto justamente esa calidad es la que les permite dar a conocer el grupo armado al que pertenecían, las fechas de ingreso y de deserción, los lugares de operación, las personas que los auxiliaban, la forma de cautivar a la población civil y de intercomunicarse en clave, el manejo de la organización y las reuniones a las que asistieron” .

En otro pronunciamiento, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que la valoración de la prueba testimonial debe soportarla el juzgador en múltiples variables, como son la ausencia del interés en mentir del declarante, sus condiciones subjetivas, intención en la comparecencia procesal, coherencia de su discurso y sobre todo la correspondencia con datos objetivos comprobables, amén de sopesar tópicos relacionados con la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido que intervino para la percepción, las circunstancias espaciales, modales y temporales en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma de expresión y lenguaje empleados en la narración y demás singularidades que permitan dar crédito a la misma^[22].

Por lo anterior, esta Sala no comparte lo indicado por la defensa de la procesada, en el sentido de que el declarante es una persona que es mentirosa o fue condenada por la justicia y por lo tanto carece de credibilidad.

Se reitera, la defensa indicó en la apelación, que la procesada no acudió a la cárcel el día 27 de noviembre de 2009, hecho que fue desvirtuado en la diligencia de inspección judicial de fecha 13 de noviembre de 2012, donde luego de revisar los archivos se pudo constatar que efectivamente sí ingresó al penal.

Ahora, en relación con el testimonio del señor HERNÁN BERMÚDEZ GRISALES, empleado judicial, es apenas natural que su declaración girara entorno a la no ocurrencia de los hechos o guardara silencio de los mismos, pues en el evento de aceptar la materialización de la falta de la abogada, se estaría autoincriminando, toda vez que, estaría aceptando que recibió dineros para actuaciones fraudulentas o ilegales. Por lo anterior, se reitera, es natural que el empleado judicial, BERMÚDEZ GRISALES, no informara lo realmente sucedido.

Otro de los puntos señalado por la defensa, es que el Seccional no tuvo en cuenta el peritazgo realizado en el proceso. Esta Superioridad frente a esto, debe indicar que tal elemento material probatorio, no tiene fuerza en este proceso disciplinario, pues lo que allí se indica, es que no se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales y, para un proceso de estupefacientes como el adelantado en contra del señor LÓPEZ GALVIS, al acudir a las tarifas del Colegio Nacional de Abogados, se tiene que por el mismo lo usualmente cobrado asciende a más de diez millones de pesos. Esta conclusión a la que arriba el perito en nada influye en la materialización o no de la profesional del derecho en la falta imputada, pues con ella no se corrobora o se desvirtúa que la togada haya recibido tres millones de pesos para entregarle parte de ese dinero a un empleado judicial, quien se encargaría de gestionar la libertad del señor ROGELIO LÓPEZ GALVIS.

Por último, se señaló en la apelación, tanto de la defensa de confianza como de la propia investigada, que no se debía dar credibilidad a los testigos, pues tenían como fin, que se les regresaran los tres millones de pesos. Frente a esto, siguiendo las reglas ya indicadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se debe decir que no se puede descalificar a los testigos porque pretendan que se les devuelva el dinero en cuantía de dos millones cuatrocientos mil pesos, si se tiene en cuenta que el señor HERNÁN BERMÚDEZ ya reintegró la suma de seiscientos mil pesos, pues para este tipo de personas que carecen de recursos económicos, es natural que ellos quieran recuperar lo que se obtuvo de forma ilícita, pues para ellos es una suma considerable; y como la abogada les prometió que si las gestiones resultaban fallidas les devolvería los mismo, pues procedieron a reclamarlo y además afirmaron que se les había devuelto la suma de seiscientos mil pesos. Así, no se puede descalificar el testimonio de estas personas, de origen humilde, que en ningún momento buscaron perjudicar a la procesada, sino recuperar su dinero, creyendo que presentando una solicitud ante esta Jurisdicción eso sucedería.

Para esta Superioridad está demostrada la falta disciplinaria en sus verbos rectores como aconsejar, patrocinar e intervenir en actos fraudulentos, cuando le propuso a la familia del quejoso que ella contaba con un empleado de la Rama Judicial quien la apoyaría en la obtención de la prisión domiciliaria, como lo afirman la señora ANATILDE LÓPEZ GALVIS y ROSELIA TAPIAS; el día 27 de noviembre de 2009, en la oficina de la doctora ALBA MERY ALZATE VALENCIA se reunieron con HERNÁN BERMÚDEZ GRISALES; es decir, claramente se avizora que lo pretendido era obtener un beneficio contrario a derecho y para tal fin se solicitó la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00) y que en el caso de que no se obtuviera el resultado, se les devolvería el dinero, el cual se entregó en parte por el señor BERMÚDEZ GRISALES, como lo afirman al unísono los cuatro testigos de cargo.

Así, la profesional del derecho solicitó tres millones de pesos para entregárselo a un empleado judicial, en aras de que le concedieran la libertad al señor ROGELIO, dinero que fue entregado el

27 de noviembre de 2009, después de que la togada fuera a visitar a la cárcel al señor LÓPEZ GALVIS, prometiéndole a éste que en el evento que su amigo HERNÁN BERMÚDEZ, empleado judicial, no le consiguiera la libertad, le regresaría el dinero. Es así como a través de un crédito, la familia del quejoso logra recaudar la cantidad de dinero y entregárselo a la profesional, quien solicitó la libertad, pero fue negada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas. Ante esto, como fue acordado, el quejoso y su familia solicitaron la devolución de lo cancelado, sin embargo, tan sólo el empleado judicial, devolvió la suma de seiscientos mil pesos.

Por lo anterior, está claramente establecida la materialidad de la falta disciplinaria establecida en el artículo 33.9 de la ley 1123 de 2007.

Respecto a la culpabilidad, como acertadamente lo señaló el Seccional, el actuar de la procesada fue doloso, en relación a la gravedad de la falta, pues no solo esquilmó a su cliente sino a sus familiares, puso en tela de juicio la probidad de la Administración de Justicia, se confabuló con un empleado de la Rama Judicial para obtener un resultado ilegal, es decir, defraudó a la Sociedad Colombiana y rompió la confianza que tienen los ciudadanos sobre los abogados y la justicia, por lo tanto, no sólo le causó un daño a su cliente, sino también a la Sociedad y al ejercicio mismo de la profesión de abogado; por lo anterior, encuentra esta Sala ajustado la decisión del Seccional de imponerle la sanción de EXCLUSIÓN de la profesión, además porque no se trata de una infractora primaria en la comisión de faltas disciplinarias, por el contrario ha sido recurrente en la violación del Código Disciplinario del Abogado. Así, esta sanción se confirmará por resultar necesaria, pertinente y proporcional, en tanto permite y cumple con la función de corrección y prevención.

Otras consideraciones

De lo efectivamente probado en el expediente disciplinario, se desprende la presunta comisión de algún ilícito por parte del señor HERNÁN BERMÚDEZ GRISALES y la procesada, ALBA MERY ALZATE VALENCIA, por lo que se ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a ambos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de febrero de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas^[23], mediante la cual sancionó con EXCLUSIÓN del ejercicio de la profesión a la doctora ALBA MERY ALZATE

VALENCIA, por incurrir en la falta consagrada en el artículo 33.9 de la ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANÓTESE LA SANCIÓN en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: EXPÍDANSE LAS COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en el acápite de otras consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Remítase el expediente a la Colegiatura de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

Presidenta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Magistrado

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO

Magistrado

WILSON RUIZ OREJUELA

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria judicial

[\[1\]](#) M.P. JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO

[\[2\]](#) Folio 6 del cuaderno principal del expediente.

[\[3\]](#) Folio 7 del cuaderno principal del expediente.

[\[4\]](#) Folio 14 del cuaderno principal del expediente.

[\[5\]](#) Folio 17 del cuaderno principal del expediente.

[\[6\]](#) Folio 21 del cuaderno principal del expediente.

[\[7\]](#) Folio 34 del cuaderno principal del expediente.

[\[8\]](#) Folio 27 del cuaderno principal del expediente.

[\[9\]](#) Folio 29 del cuaderno principal del expediente.

[\[10\]](#) Folio 30 del cuaderno principal del expediente.

[11] Folio 70 del cuaderno principal del expediente.

[12] Folio 296 del cuaderno principal del expediente.

[13] M.P. JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO

[14] M.P. JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO

[15] Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica, Sentencia del 2 de Julio de 2004.

[16] *Ibídem.*

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maqueda Vs. Argentina, Resolución de 17 de enero 1995 (*Excepciones Preliminares*)

[18] *Ibídem.*

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012

[20] *Ibídem.*

[21] Corte Constitucional, Sentencia C-254^a de 2012.

[22] Providencia del 29 de enero de 2009, proceso radicado No. 26925.

[23] M.P. JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO